|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | | 2 de enero de 1945 | **Sesión número** | 1 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente:** Francisco Sibaja | | | | |
| **Tutelada:** Socorro Sibaja | | | | |
| **Recurrido:** Jefe Político de Puerto Cortés | | | | |
| **Objeto del recurso:** El recurrente reclama que la tutelada se encuentra detenida ilegalmente. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** Contra la tutelada se dictó detención preventiva por escándalo y desobediencia, además de ejercer la prostitución. | | | | |
| **Parte dispositiva** | Con lugar (el informe del Jefe Político no es suficientemente claro y porque la autoridad competente no envió el expediente respectivo solicitado por la corte. Artículo 7° de la Ley de Habeas Corpus). | | | |

**N° 1**

**SESIÓN ORDINARIA DE CORTE PLENA celebrada a las nueve horas y treinta minutos del dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco**, con asistencia de los señores Magistrados Solórzano, quien presidió; Guzmán, Herrera, Sanabria, Castro, Moya, Guier, Alfaro, Iglesias, Trejos, Saborío, Sánchez, González y Ramírez, y del suplente Licenciado Fernando Baudrit Solera.

**Artículo II**

Se entró a conocer del recurso de habeas corpus interpuesto por **FRANCISCO SIBAJA** a favor de **SOCORRO SIBAJA**, basado en que ésta se encuentra ilegalmente detenida a la orden del Jefe Político de Puerto Cortés. Solicitado que fue el informe a dicha autoridad, ésta lo rindió en radiograma de fecha veinte de diciembre anterior, manifestando que contra aquélla dictó detención preventiva por escándalo y desobediencia, y además por ejercer la prostitución. En telegrama de treinta y uno del mes indicado, la mencionada señora Sibaja dice que hace veintidós días permanece detenida sin habérsele notificado sentencia alguna.

Previa deliberación se acordó, por mayoría, declarar con lugar el recurso de que se ha hecho mérito, porque el informe del Jefe Político no es suficientemente explícito ni explica las razones y preceptos legales en que se funda la detención practicada; por tener veintidós días la señora Sibaja de estar detenida preventivamente, y por no haberse recibido el expediente que pudo haber servido de prueba para justificar el encarcelamiento de la quejosa (Artículo 7° de la Ley de Habeas Corpus).

El Magistrado Iglesias dio como razones para declarar la procedencia del recurso, las siguientes: que la detención provisional ordenada en el caso de la señora Sibaja es ilegal porque contraviene lo dispuesto, de modo bien claro, en el artículo 687 del Código de Procedimientos Penales; porque el tiempo que ha permanecido recluida la quejosa es excesivo; y porque la autoridad requerida al efecto no ha enviado el expediente que le pidió esta Corte.

El Magistrado Saborío expuso que votaba en el mismo sentido que lo hizo la mayoría, porque la negligencia de la autoridad política al hacer caso omiso a la orden de la Corte de que debía enviar el expediente, obligaba a dar con lugar el Habeas Corpus ya que el informe que la Corte consideró necesario fue así omitido.

Los Magistrados Solórzano, Guzmán, Herrera y González votaron declarando sin lugar el recurso porque, según el informe del Jefe Político de Puerto Cortés, contra la indiciada se dictó auto de detención provisional en la sumaria que contra ella sigue por la falta de desobediencia y escándalo y tal detención tiene buen apoyo en lo establecido en el artículo 692 del Código de Procedimientos Penales, conforme al cual pudo la reo ser excarcelada bajo fianza de haz.